



EIS



FORMULA CARGOS QUE INDICA A SERVICIOS AGROINDUSTRIALES SUBSOLE S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL F-111-2020

Santiago, 30 de diciembre de 2020



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2568, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:

1. Que, la Resolución Exenta N° 677, de fecha 5 de marzo de 2007, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por la Industria Servicios Agroindustriales Subsole S.A., Rol Único Tributario N° 76.136.210-0, para su establecimiento ubicado en Avenida Balmaceda N° 6475, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El establecimiento industrial tiene asociados el Código CIUU CL 151300, correspondiente a “Elaboración y Conservación de Frutas, Legumbres y Hortalizas” y CIUU Internacional 31131, correspondiente a “Elaboración y Envasados de frutas y legumbres incluido los jugos”.



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, la División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

EXPEDIENTE	FECHA DERIVACION	PERÍODO INFORMADO
DFZ-2013-3688-XIII-NE-EI	09-01-2014	2013-02
DFZ-2013-3955-XIII-NE-EI	31-12-2013	2013-03
DFZ-2013-4073-XIII-NE-EI	09-01-2014	2013-04
DFZ-2013-4192-XIII-NE-EI	22-01-2014	2013-05
DFZ-2013-4382-XIII-NE-EI	22-01-2014	2013-06
DFZ-2013-4545-XIII-NE-EI	24-01-2014	2013-07
DFZ-2013-4713-XIII-NE-EI	24-01-2014	2013-08
DFZ-2013-4838-XIII-NE-EI	09-01-2014	2013-01
DFZ-2013-6227-XIII-NE-EI	24-03-2017	2013-09
DFZ-2014-972-XIII-NE-EI	10-10-2014	2013-10
DFZ-2014-1550-XIII-NE-EI	10-10-2014	2013-11
DFZ-2014-2124-XIII-NE-EI	10-10-2014	2013-12
DFZ-2014-2494-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-01
DFZ-2014-3280-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-02
DFZ-2014-4236-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-04
DFZ-2014-4805-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-05
DFZ-2014-5375-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-06
DFZ-2014-5926-XIII-NE-EI	07-02-2015	2014-03
DFZ-2015-919-XIII-NE-EI	01-10-2015	2014-07
DFZ-2015-1307-XIII-NE-EI	01-10-2015	2014-08
DFZ-2015-1854-XIII-NE-EI	05-10-2015	2014-09
DFZ-2015-2431-XIII-NE-EI	12-10-2015	2014-10
DFZ-2015-2994-XIII-NE-EI	14-10-2015	2014-11
DFZ-2015-3731-XIII-NE-EI	21-10-2015	2014-12
DFZ-2015-4397-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-01
DFZ-2015-6874-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-03

DFZ-2015-7329-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-04
DFZ-2015-7700-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-05
DFZ-2015-8147-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-08
DFZ-2015-8612-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-07
DFZ-2015-8937-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-06
DFZ-2015-9299-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-02
DFZ-2016-232-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-09
DFZ-2016-1320-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-10
DFZ-2016-1663-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-11
DFZ-2016-2346-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-12
DFZ-2016-3560-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-01
DFZ-2016-5560-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-02
DFZ-2016-6095-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-03
DFZ-2016-6817-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-04
DFZ-2016-7173-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-05
DFZ-2016-7903-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-06
DFZ-2016-8451-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-07
DFZ-2017-890-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-08
DFZ-2017-1426-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-09
DFZ-2017-1785-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-10
DFZ-2017-2409-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-11
DFZ-2017-2958-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-12
DFZ-2020-2096-XIII-NE	09-12-2020	Enero a diciembre del 2017
DFZ-2020-2097-XIII-NE	09-12-2020	Enero a diciembre del 2018
DFZ-2020-2098-XIII-NE	09-12-2020	Enero a diciembre del 2019
DFZ-2020-3824-XIII-NE	09-12-2020	Enero a septiembre del 2020



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU	En los meses de: <ul style="list-style-type: none"> ▪ 2018: mayo

<p>PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
<p>2 NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Los parámetros y periodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ pH = 2019: julio ▪ Temperatura = 2019: julio ▪ Triclorometano = 2019: julio <p>La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>2 NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Los parámetros y periodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ pH = 2018: enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre ▪ Temperatura = 2018: enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre <p>La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>5 SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SUS REPORTE DE SUS AUTOCONTROLES:</p>	<p>Los parámetros y periodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DBO5 = 2018: abril ▪ Poder Espumógeno = 2018: abril, septiembre <p>La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>6 INCONSISTENCIA EN EL REPORTE DE VOLUMEN DE DESCARGA:</p>	<p>Se constata una inconsistencia en el reporte del volumen de descarga, al informar exactamente 15 m3 en los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 2018: enero, febrero, marzo y abril ▪ 2019: enero a diciembre ▪ 2020: enero a septiembre <p>La Tabla N° 7 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

7. En el caso particular de Servicios Agroindustriales Subsole S.A., las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla 6, presentan una recurrencia de entidad baja. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 2 meses los que se constató superación de parámetros. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter aislado. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la carga contaminante descargada durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 6 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo. Ahora bien, producto que la empresa ha reportado datos inconsistentes de caudal durante el periodo de evaluación no es posible evaluar la tasa másica contaminante y, en consecuencia, se debe evaluar en términos de concentración las superaciones constatadas.

9. De acuerdo con la información reportada, para DBO hubo 1 mes con superación de 4,6 veces por sobre lo autorizado; para Poder Espumógeno hubo 2 meses con superación de 3,8 y 3,2 veces sobre lo autorizado.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la concentración de los contaminantes, es posible concluir que, con los antecedentes que se han evaluado para efectos de esta formulación de cargos, las superaciones constatadas no reflejan un aumento de gran magnitud, y, por lo tanto, no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

11. Que, mediante Memorándum N° 805, de fecha 30 de diciembre del año 2020, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de SERVICIOS AGROINDUSTRIALES SUBSOLE S.A., RUT N° 76.136.210-0, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó el monitoreo de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 677, de fecha 5 de marzo de 2020) en el mes de mayo del año 2018, conforme se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] [...]5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</i></p> <p>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica: <i>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente: “Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 677, de fecha 5 de marzo de 2020: <i>“6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>

		<p>Superintendencia, antes del día 20 del mes siguiente al mes controlado [...]”.</p> <p>“7. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios, para comprobar la veracidad de dicha información”.</p>	
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, los parámetros pH, Temperatura y Triclorometano, en el mes de julio del año 2019, conforme a lo exigido en el Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 677, de fecha 5 de marzo de 2020); y según se detalla en la Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</p> <p>Res. Ex. SISS N° 677, de fecha 5 de marzo de 2020: “2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una</p>

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																																							
		<table border="1" data-bbox="553 301 1138 755"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>UNIDAD</th> <th>LÍMITE MÁXIMO</th> <th>TIPO DE MUESTRA</th> <th>FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>Mg O₂/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>C°</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Triclorometano</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/día</td> <td>1,6</td> <td>--</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="553 760 1138 904">"6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del día 20 del mes siguiente al mes controlado [...]"</p> <p data-bbox="553 949 1138 1236">"7. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios, para comprobar la veracidad de dicha información".</p>	PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	DBO5	Mg O ₂ /L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Temperatura	C°	35	Puntual	4	Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	1	Caudal	m ³ /día	1,6	--	1	<p data-bbox="1167 301 1377 446">hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA																																																						
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																																						
DBO5	Mg O ₂ /L	35	Compuesta	1																																																						
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																																						
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																																						
Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4																																																						
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1																																																						
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																																						
Temperatura	C°	35	Puntual	4																																																						
Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	1																																																						
Caudal	m ³ /día	1,6	--	1																																																						
3	<p data-bbox="277 1477 531 1714">NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p data-bbox="277 1759 531 2158">El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 677, de fecha 5 de marzo de 2020), para los parámetros pH y</p>	<p data-bbox="553 1477 899 1510">Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p data-bbox="553 1515 1138 1953">"6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]"</p> <p data-bbox="553 2028 1138 2095">Res. Ex. SISS N° 677, de fecha 5 de marzo de 2020:</p>	<p data-bbox="1167 1477 1377 1579">CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p data-bbox="1167 1584 1377 2165">LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan</p>																																																							

	<p>Temperatura durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) Enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.</p> <p>b) Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.</p> <p>c) Enero a septiembre del año 2020.</p>	<p>“2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1" data-bbox="566 505 1145 956"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>UNIDAD</th> <th>LÍMITE MÁXIMO</th> <th>TIPO DE MUESTRA</th> <th>FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>Mg O₂/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>C°</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Triclorerano</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/día</td> <td>1,6</td> <td>--</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) Muestras puntuales: Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga de RIL.</p> <p>b) Muestras compuestas: Se deberá extraer en cada día de control a lo menos cuatro muestras puntuales proporcionales al caudal instantáneo y obtenidas a lo más cada 2 horas, durante el período de descarga del RIL, constituyendo con ellas una mezcla homogénea. Deberá registrarse el caudal en cada muestra puntual que compone la muestra compuesta [...]”.</p> <p>“2.4 Días de Control: Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen RILES con la máxima concentración en los parámetros controlados”.</p>	PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	DBO5	Mg O ₂ /L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Temperatura	C°	35	Puntual	4	Triclorerano	mg/L	0,2	Compuesta	1	Caudal	m ³ /día	1,6	--	1	<p>infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA																																																						
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																																						
DBO5	Mg O ₂ /L	35	Compuesta	1																																																						
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																																						
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																																						
Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4																																																						
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1																																																						
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																																						
Temperatura	C°	35	Puntual	4																																																						
Triclorerano	mg/L	0,2	Compuesta	1																																																						
Caudal	m ³ /día	1,6	--	1																																																						
<p>N°</p>	<p>HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN</p>	<p>NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN</p>																																																							
<p>4</p>	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000 “4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS 4.1 Consideraciones generales.</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de</p>																																																							

PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:

El establecimiento industrial **presentó superación del límite máximo permitido** por la Tabla N° 6 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro DBO5 en el mes de abril del año 2018 y el parámetro Poder Espumógeno en los meses de abril y septiembre del año 2018, conforme se detalla en la Tabla N° 6 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.

4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.

[...]4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.

**TABLA N° 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LA
DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS A
CUERPOS DE AGUA FLUVIALES**

CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L		0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN ⁻	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl ⁻	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F ⁻	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L		1000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1
Temperatura	C°	T°	35
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2

la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:
Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.

Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

**=Para los residuos líquidos provenientes de plantas de tratamientos de aguas servidas domésticas, no se considerará el contenido de algas, conforme a la metodología descrita en el punto 6.6 [...].*

[...]

Artículo 1 D.S. 90/2000

5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.

[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...].”

Artículo 1 D.S. N° 90/2000

“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL

[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

- a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.
- b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”

Res. Ex. SISS N° 677, de fecha 5 de marzo de 2020:

“2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
DBO5	Mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Temperatura	C°	35	Puntual	4
Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	1
Caudal	m ³ /día	1,6	--	1

- a) **Muestras puntuales:** Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga de RIL.
- b) **Muestras compuestas:** Se deberá extraer en cada día de control a lo menos cuatro muestras puntuales proporcionales al caudal instantáneo y obtenidas a lo más cada 2 horas, durante el período de descarga

		<p>del RIL, constituyendo con ellas una mezcla homogénea. Deberá registrarse el caudal en cada muestra puntual que compone la muestra compuesta [...].</p> <p>[...] d) Los residuos industriales líquidos descargados al Estero El Gato, deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2 del DS MINSEGPRES N° 90/00”.</p> <p>“3. La evaluación del efluente se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento, se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 1 numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES [...]”.</p>	
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
6	<p>PRESENTAR INCONSISTENCIAS EN LOS REPORTES DE SUS AUTOCONTROLES:</p> <p>El establecimiento industrial presenta inconsistencia en los reportes de su volumen de descarga, al informar un caudal de 15 m³ en los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2018; en enero a diciembre del año 2019; y, en enero a septiembre del año 2020; conforme se detalla en la Tabla N° 7 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p>“6.3.2 Numero de Muestras.</p> <p>[...] ii) Medición de Caudal y tipo de muestra. La medición del caudal informado deberá efectuarse con las siguientes metodologías de acuerdo al volumen de descarga:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Menor a 30 m³/día, la metodología de medición deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias. • Mayor a 300 m³/día, se deberá usar un equipo portátil con registro. • Mayor a 300 m³/día, se debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario. <p>Las muestras para los tres casos deberán ser compuestas proporcionales al caudal de la descarga. La autoridad competente, podrá autorizar otra metodología de medición de caudal, cuando la metodología señalada no pueda realizarse”.</p> <p>Res. Ex. SISS N° 677, de fecha 5 de marzo de 2020:</p> <p>“2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo</p>	

de muestra que debe ser tomada para su

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
DBO5	Mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Temperatura	C°	35	Puntual	4
Triclomerano	mg/L	0,2	Compuesta	1
Caudal	m ³ /día	1,6	--	1

determinación.

- a) **Muestras puntuales:** Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga de RIL.
- b) **Muestras compuestas:** Se deberá extraer en cada día de control a lo menos cuatro muestras puntuales proporcionales al caudal instantáneo y obtenidas a lo más cada 2 horas, durante el período de descarga del RIL, constituyendo con ellas una mezcla homogénea. Deberá registrarse el caudal en cada muestra puntual que compone la muestra compuesta [...].”
- c) **Metodología de medición de caudal:** Se deberá estimar por el consumo del agua potable y de las fuentes propias, según lo dispone el numeral 6.3.2. ii. Del DS MINSEGPRES N° 90/00 [...].”

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES SUBSOLE S.A. podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a **requerimientosriles@sma.gob.cl**

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IX.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES SUBSOLE S.A.**, domiciliada en Luis Pasteur N° 5655, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

X. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.




Daniela Paulina Ramos Fuentes

**Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

PFC

Carta certificada:

- SERVICIOS AGROINDUSTRIALES SUBSOLE S.A. Luis Pasteur N° 5655, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. Registro de Autocontroles no Informados

N° DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA
DFZ-2020-2097-XIII-NE	01-05-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO

TABLA N° 4. Parámetros No Reportados

N° DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO
DFZ-2020-2098-XIII-NE	07-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH
		PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura
		PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Triclorometano

TABLA N° 5. Registro de Frecuencias Incumplidas

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
01-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
02-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
03-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
04-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
06-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
07-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
08-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
09-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
10-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
11-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
12-2018	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
01-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
02-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
03-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1

	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
04-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
05-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
06-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
08-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
09-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
10-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
11-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
12-2019	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
01-2020	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
02-2020	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
03-2020	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
04-2020	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
05-2020	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
06-2020	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
07-2020	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
08-2020	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1
09-2020	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Temperatura	4	1

TABLA N° 6. Registro de Parámetros Superados

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
04-2018	1273265	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	DBO5	35	199,0000	mgO2/L
	1273269	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Poder Espumógeno	7	34,0000	mm

09-2018	1447440	PUNTO 1 ESTERO EL GATO	Poder Espumógeno	7	30,000	mm
---------	---------	---------------------------	------------------	---	--------	----

TABLA N° 7. Inconsistencias en el Volumen de Descarga (VDD) Reportado

PUNTO DE DESCARGA	PERIODO INFORMADO	PARAMETRO	VALOR REPORTADO
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-01-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-02-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-03-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-04-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-07-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-08-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-09-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-10-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-11-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-12-2018	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-01-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-02-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-03-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-04-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-05-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-06-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-07-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-08-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-09-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-10-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-11-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-12-2019	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-01-2020	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-02-2020	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-03-2020	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-04-2020	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-05-2020	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-06-2020	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-07-2020	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-08-2020	Caudal	15
PUNTO 1 ESTERO EL GATO	01-09-2020	Caudal	15